

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La sociedad SALUD TOTAL EPS, actuando como apoderado especial, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad ELECTRO GDD S.A.S., pretendiendo el pago de unas cotizaciones a salud causadas de octubre 2010 a agosto de 2018.

Con del 17 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no surtió trámite dirigido a notificar a la demandada, carga que le compete.

Por tanto, se advierte que a la fecha ha transcurrido más **4 años** y contados a partir del mandamiento de pago, sin que la ejecutante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que ha transcurrido **4 años**, contados a partir del mandamiento de pago, sin que la ejecutante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS-S.S.A.S.  
EJECUTADA: ELECTRO GDD S.A.S.  
RAD. 680014105001-2019-00201-00

el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

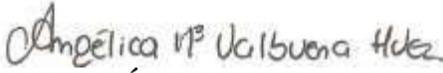
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el archivo del **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SALUD TOTAL EPSS S.A.S.**, contra la sociedad **ELECTRO GDD S.A.S.**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder que hizo el Abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, apoderado de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.** La misma puso fin al mandato el **17 de julio de 2023**, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 10 de julio de 2023.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ